Bogotá D.C, septiembre de 2020

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

**PRESIDENTE**

**COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Bogotá D. C.

**Asunto:** Ponencia para Primer Debate en Primera Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 247 de 2020 Cámara “Por el cual se modifica el Capítulo 3 del Título VII y los artículos 112, 141, 173, 197, 235, 260 y 261 de la Constitución Política”.

Respetado Presidente,

Atendiendo a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992 y a la honrosa designación como ponente que usted, en calidad de presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, hizo a mi favor, cordialmente presento el siguiente informe de ponencia al proyecto referido en la línea de asunto.

La ponencia aquí rendida tiene el siguiente orden:

1. Antecedentes del proyecto
2. Objeto
3. Marco normativo
4. Justificación
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición
7. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,

**ALEJANDRO VEGA PEREZ**

Representante a la Cámara

Ponente

# INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 247 DE 2020 CÁMARA “POR EL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO 3 DEL TÍTULO VII Y LOS ARTÍCULOS 112, 141, 173, 197, 235, 260 Y 261 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”.

## ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acto Legislativo es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara Alejandro Vega Pérez, Julián Peinado Ramírez, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Nilton Córdoba Manyoma, Edgar Alfonso Gómez Román, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, José Luis Correa López, Oscar Hernán Sánchez León, Harry Giovanny González García y Juan Carlos Lozada Vargas, fue radicado el 22 de julio de 2019. El texto radicado fue publicado en la Gaceta 696 del 9 de agosto de 2020f.

## OBJETO DEL PROYECTO

Por medio del presente Proyecto de Acto Legislativo se pretende modificar el mecanismo de elección del encargado de reemplazar al Presidente de la República en sus faltas absolutas o temporales, instaurando para el efecto la figura del designado y eliminando la Vicepresidencia de la República.

## MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para modificar el contenido de la Carta Magna, de acuerdo con lo allí dispuesto. Al respecto, estas normas disponen:

***“Artículo 374.*** *La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.*

***Artículo 375.*** *Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.*

*El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.*

*En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.”*

## JUSTIFICACIÓN

La figura de la Vicepresidencia de la República en el ordenamiento colombiano tiene una extensa tradición jurídica marcada por la falta de uniformidad en los criterios de su necesidad y eficiencia a la hora de constituir la opción para la elección de quien será el reemplazo del Presidente de la República.

Desdelas discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente en 1991, se evidenció la falta de acuerdo entre los Constituyentes sobre la figura de la Vicepresidencia. Sendas discusiones fueron dadas al interior de la Asamblea acerca de la conveniencia, o no, de modificar el estado de cosas existente sobre el reemplazo del Presidente de la República en caso de que fuera necesario.

Como se evidencia en las Gacetas Constitucionales[[1]](#footnote-1), las discusiones sobre el reemplazo del Presidente de la República en caso de que éste faltare temporal o absolutamente, estuvieron divididas en dos posiciones: quienes creían que la figura del designado que venía en la Constitución de 1886, a partir del Acto Legislativo 2 de 1910, había funcionado correctamente y, por tanto, debía trasladarse al nuevo texto constitucional; y quienes creían que era necesario volver al sistema vicepresidencial, elegido en fórmula con el Presidente mediante voto popular.

Antes de entrar en el estudio de lo dicho en la Asamblea Nacional Constituyente, es necesario establecer en qué consistía la figura del designado, y su desarrollo en nuestro ordenamiento constitucional previo al 91.

**El reemplazo del Presidente de la República antes de la Constitución de 1.991**

Como mecanismos para reemplazar al Presidente de la República nuestras Constituciones han establecido las figuras de la vicepresidencia y la designación en diversas oportunidades e, incluso, algunos textos constitucionales llegaron a contener la coexistencia de estas figuras durante el mismo período.

La figura de la vicepresidencia estuvo presente tanto en la Ley Fundamental de Angostura de 1819, como en las constituciones de 1821, 1830, 1832, año en el que se introduce la elección popular de este cargo, y en la de 1843. A partir de la Constitución de 1.853 se incluyó al designado[[2]](#footnote-2), además del vicepresidente. Una gran diferencia llegó con la expedición de la Constitución de 1858 en la cual no se incluyó la institución de la Vicepresidencia. En su lugar, se estableció que el reemplazo del presidente sería asumido por uno de los tres designados elegidos anualmente por el Congreso de la República[[3]](#footnote-3) o, a falta de estos, el Procurador General y, en defecto de éste, el Secretario de Estado de mayor edad, mecanismo que, en general, continuó vigente en la Constitución Federal de 1863[[4]](#footnote-4) y estuvo vigente hasta la expedición de la Constitución de 1.886.

Cabe recordar que la Constitución de 1886 fue promulgada no por el entonces presidente titular Rafael Núñez, sino por el General José María Campo Serrano[[5]](#footnote-5) quien se encontraba ocupando la presidencia desde el 1º de abril de 1886 por haber sido elegido designado en 1882 durante la segunda presidencia del Dr. Núñez.

Con la expedición de la Constitución de 1886[[6]](#footnote-6) revivió la figura de la Vicepresidencia de la República, cargo sometido a elección simultánea con el Presidente, con el fin de cubrir las faltas temporales y absolutas de este último. No obstante, se incluyó igualmente la figura del designado[[7]](#footnote-7), quién tenía como función reemplazar al Presidente cuando no pudiera ser suplido por el Vicepresidente, para lo cual el designado era elegido por el Congreso de la República cada dos años.

En este punto, es igualmente relevante recordar que el Consejo Nacional de Delegatarios, encargado de promulgar la Constitución de 1886, eligió como vicepresidente a Eliseo Payán y como designado a la Presidencia al Gral. Campo Serrano. En virtud de esta designación, éste último continuó ejerciendo la función presidencial hasta el 6 de enero de 1887[[8]](#footnote-8), momento a partir del cual asumió dicha función el Vicepresidente Eliseo Payán hasta el 4 de junio de 1887, cuando el Presidente titular Rafael Núñez decidió asumir su función hasta el 13 de diciembre del mismo año. A partir de dicha fecha y hasta el 8 de febrero de 1888 el entonces Vicepresidente Eliseo Payán asumió la función presidencial, período durante el cual habría de tomar decisiones de tal calado que terminaron por dar lugar a la revocatoria de su nombramiento el 4 de mayo de 1988[[9]](#footnote-9).

En agosto de 1888, en el tercer mandato del Dr. Rafael Núñez, el designado asumió nuevamente la presidencia, esta vez el Dr. Carlos Holguín quien ejerció este rol hasta 1892[[10]](#footnote-10). Posteriormente, en el cuarto y último mandato del Dr. Rafael Núñez el 7 de agosto de 1892, tomó posesión de la presidencia el vicepresidente don Miguel Antonio Caro hasta el 7 de agosto de 1898. Durante su ejercicio, falleció el presidente titular el 18 de septiembre de 1894[[11]](#footnote-11).

En el siguiente período, que inició en 1898, nuevamente asumió la función presidencial el Vicepresidente de la República, esta vez Don José Manuel Marroquín en lugar del Presidente titular Manuel Antonio Sanclemente. Ejerció dicha función hasta el 3 de noviembre de 1989, mientas se posesionaba el titular y la retomó el 31 de julio de 1900, con ocasión de un golpe de Estado por el cual se derrocó al presidente Sanclemente durante la guerra civil de los Mil Días[[12]](#footnote-12), hasta el 6 de agosto de 1904, momento a partir del cual asumió la Presidencia el General Rafael Reyes[[13]](#footnote-13), cuyo vicepresidente Ramón González Valencia renunció el 9 de marzo de 1905 alegando como justificación para su decisión falta de acuerdo con el titular[[14]](#footnote-14).

Tanto la figura del Vicepresidente como la del designado fueron eliminadas mediante el Acto Reformatorio 5 de 1905 liderado por el entonces Presidente el General Rafael Reyes. En su lugar, se estableció que en caso de falta temporal del Presidente de la República su reemplazo sería el Ministro que él mismo habría de designar y, a falta de ministros sobre los cuales recayera dicha designación, se encargaría del ejecutivo el gobernador del departamento más próximo a la capital de la república.

En virtud de esta figura, el 14 de abril del año 1908 Euclides de Ángulo Lemos, luego de recibir previamente el nombramiento de ministro de Hacienda y Tesoro, tomó posesión del cargo de designado a la Presidencia de la República, ejerciendo el cargo de Presidente entre dicha fecha y el 20 de mayo de 1908, en reemplazo del titular, general Rafael Reyes[[15]](#footnote-15).

El sistema de designación del reemplazo del Presidente nombrado directamente por éste fue abolido a través del Acto Reformatorio 2 de 1910 por el cual se restableció la figura de la designación anual por parte del Congreso de la República, quien debía elegir dos designados para suplir las faltas del Presidente. En este último Acto no se incluyó la figura de la Vicepresidencia.

Así entonces, en 1910, se estableció que en caso de falta accidental del Presidente de la República, mientras se realizaba nueva elección en esta última situación, debía ejercer el poder ejecutivo el primer o segundo designado para el efecto por el Congreso de la República. Para este fin, el Congreso tenía la obligación de elegir anualmente los dos designados y, sólo a falta de estos, podrían entrar a reemplazar al Presidente los ministros o los gobernadores, permaneciendo el criterio de proximidad a la capital de la república.

En virtud de la aplicación de la figura del designado, desde noviembre de 1943 hasta mayo de 1944 ejerció la presidencia el primer designado el Dr. Darío Echandía, durante el segundo mandato del Presidente Alfonso López Pumarejo quien debió dejar la presidencia para atender los quebrantos de salud de su esposa[[16]](#footnote-16). Posteriormente, en este mismo período asumió nuevamente la función presidencial entre el 10 y el 12 de julio de 1944 a fin de conjurar el intento de golpe de Estado llevado a cabo en Pasto en contra el Presidente López[[17]](#footnote-17). Finalmente, ante la renuncia de López en agosto de 1945, el Congreso llamó a ejercer la función presidencial al Dr. Alberto Lleras Camargo en su calidad de designado[[18]](#footnote-18), quien estuvo en dicho cargo durante un año a partir del 7 de agosto de 1945.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 1951, el designado Dr. Roberto Urdaneta Arbeláez asumió el poder ejecutivo por enfermedad del entonces Presidente Laureano Gómez[[19]](#footnote-19), quien reasume el poder el 13 de junio de 1953, día en que se dio el golpe de Estado por parte del General Gustavo Rojas Pinilla[[20]](#footnote-20).

La figura del designado volvió a ser utilizada en junio de 1968 cuando, estando en la Presidencia el Dr. Carlos Lleras Restrepo, fue necesario que tomara su cargo el Dr. Julio César Turbay Ayala por una visita del titular a los Estados Unidos, tal como ocurrió cuando el entonces Presidente Alfonso López Michelsen viajó a Centroamérica y a Ecuador[[21]](#footnote-21) en marzo de 1975 y en agosto de 1976[[22]](#footnote-22). En 1978, el Dr. Turbay resultó elegido Presidente de la República.

**El reemplazo del Presidente de la República a partir de la Constitución Política de 1991.**

Con algunas modificaciones posteriores, el mecanismo de designación establecido en 1910 estuvo vigente durante más de 80 años hasta la expedición de la Constitución de 1991 en la cual la mayoría de miembros de la Asamblea Nacional Constituyente optó por revivir la figura de la vicepresidencia en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, como se refirió al inicio, el restablecimiento de esta figura no fue pacífico entre los Constituyentes y, por el contrario, estuvo marcado por una profunda discusión entre quienes consideraban que el mecanismo de designación había funcionado de manera adecuada y quienes creían que era necesario retomar la anterior figura de la vicepresidencia.

Entre los principales argumentos de los Constituyentes en contra del restablecimiento de la vicepresidencia se encontraban los altos costos que acarrearía, la dificultad que implicaba la asignación de funciones a quien resultare elegido, así como los conflictos que podrían producirse con el Presidente de la República en medio de la influencia que le queda al Vicepresidente, y de innecesaria o inconveniente intervención en política.

Por su parte, quienes defendían la restauración de la Vicepresidencia de la República, señalaron como principal argumento que la elección popular de este cargo contribuiría en la profundización del principio democrático en la medida en que el llamado a servir como reemplazo del Presidente tendría origen igualmente popular, lo que le daría legitimidad en el evento que le correspondiera asumir la Presidencia de la República.

Tal fue la división entre los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que el resultado de la votación en primer debate fue un empate entre las dos ponencias que proponían, por un lado, continuar con el sistema de designación y, por la otra, establecer el sistema vicepresidencial, lo que obligó a llevar dos ponencias disímiles a la Plenaria de dicha Asamblea para que allí se tomara la decisión final.

Aunque las discusiones culminaron con el restablecimiento del sistema vicepresidencial en nuestra Constitución Política, un análisis del sistema vigente en Colombia para el reemplazo del Presidente de la República permite afirmar que, aunque actualmente no se utiliza la expresión designado para hacer referencia al reemplazo del Presidente de la República, pero de facto sí está incluida dicha figura en nuestro ordenamiento.

Si bien, en principio, el Vicepresidente es elegido mediante voto popular en fórmula con el Presidente de la República, en caso de que aquél deba ser reemplazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 constitucional vigente, el Congreso de la República en pleno tiene la facultad de elegirlo y, quien así sea nombrado como nuevo vicepresidente tendrá entonces la posibilidad de reemplazar al Presidente de la República en sus faltas absolutas o temporales. Al respecto, el tenor literal del artículo 141 de la Constitución Política del 91, señala:

*“****Artículo 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo*** *únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países,* ***para******elegir*** *Contralor General de la República y* ***Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo****, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.*

*En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.”* (Resaltado fuera del texto original)

De lo dispuesto en el artículo 141 y revisada la historia constitucional, es claro que nuestra Constitución Política vigente prevé un sistema mixto que incluye tanto la elección popular del Vicepresidente como la posibilidad de que, a falta de éste, el Congreso de la República en pleno elija, es decir designe, a un nuevo titular de la Vicepresidencia quien, al igual que el elegido popularmente, podrá eventualmente reemplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, sin que la Constitución prevea un llamado a nuevas elecciones para elegir Presidente en caso de que el elegido por el Congreso se vea en la obligación de asumir el cargo de Presidente de la República por una falta absoluta del elegido por la ciudadanía.

**La Vicepresidencia de la República desde el 91.**

Transcurridos 26 años desde la primera posesión de un Presidente de la República bajo los mandatos de la Constitución del 91, y luego de que incluso varios titulares de la Vicepresidencia hayan puesto en duda la necesidad y efectividad de esta figura, corresponde al Congreso de la República, cómo máximo órgano de representación popular y como poder constituyente constituido, estudiar la efectividad de la figura reinstaurada en el 91 desde el punto de vista político, administrativo y fiscal, y determinar si se justifica mantener este mecanismo para efectos de suplir las faltas del Presidente de la República o si convendría prescindir del mismo, conservando únicamente el sistema de designación por parte del Congreso de la República.

En primer lugar, desde el punto de vista político, las 7 elecciones presidenciales que han tenido lugar después de la expedición de la Constitución del 91 han demostrado que el argumento según el cual la elección popular del candidato a la vicepresidencia brinda mayor legitimidad no es del todo cierto.

Bajo las reglas del sistema actual, los ciudadanos no tienen la posibilidad real de decidir acerca de quién desean que ocupe la Vicepresidencia. Esta decisión es tomada en la realidad por el candidato presidencial y los electores no tienen la opción de votar por un candidato a la Vicepresidencia distinto al elegido por aquél. Así entonces, se ha evidenciado que la voluntad popular tiende a inclinarse y a fijar intención de voto por su afinidad con el candidato presidencial, más que por quien se presente como opción vicepresidencial, sin que éste último termine afectando en términos relevantes la balanza en la decisión del electorado; lo que incluso se refleja en el hecho que difícilmente los ciudadanos recuerdan los nombres de los candidatos a la vicepresidencia que no resultaron electos.

En esa medida, tan legítima como es hoy la elección de un vicepresidente bajo el mecanismo de fórmula presidencial, es la elección que del eventual reemplazo del Presidente se haga por intermedio del Congreso de la República, en tanto se trata de un cuerpo plural elegido popularmente, y, con su voto, los electores de los Congresistas les otorgan la facultad de representación que, hoy, incluye la posibilidad de elegir a un eventual reemplazo del Presidente de la República.

Es oportuno recordar que, en marzo de 2017, el Congreso de la República hizo uso de la facultad de designar al Vicepresidente, por la cual eligió al General (R) Óscar Naranjo en reemplazo del exVicepresidente Germán Vargas Lleras quien renunció al cargo para aspirar a la Presidencia en el siguiente período. Lo que este episodio reciente de nuestra historia política nos demuestra es que la institucionalidad de la rama ejecutiva no se ve afectada por el hecho de que el nuevo vicepresidente sea designado por el Congreso de la República, al punto que, en su momento, ni siquiera se cuestionó la legitimidad del designado para ser titular de tal dignidad, como tampoco la capacidad de representación del legislativo para ejercer tal función.

Este análisis de necesidad política de la permanencia de la figura de la Vicepresidencia debe tener en consideración el hecho que, en la historia de la Constitución del 91, apenas una vez un Vicepresidente ha asumido la Presidencia de la República. Durante el período del ExPresidente Ernesto Samper Pizano, ejerció temporalmente la Presidencia Carlos Lemos Simmonds entre el 14 y el 24 de enero de 1998, esto es 10 días calendario, con ocasión de una licencia ordinaria que le fue otorgada al Presidente por el Senado de la República[[23]](#footnote-23).

Si bien es cierto que lo ideal sería no tener que reemplazar al Presidente de la República, especialmente de manera absoluta, también lo es que el ordenamiento jurídico debe contener disposiciones que prevengan tal situación. Ahora bien, en las circunstancias de un país como Colombia, debe procurarse por una alternativa que sirva para el mismo propósito y que, preferiblemente, afecte lo menos posible la estabilidad política y el patrimonio público.

Por último, sobre el análisis político resulta muy diciente que varios de quienes han ocupado el cargo de vicepresidentes tanto por elección popular como por designación hecha por el Congreso de la República, han señalado la necesidad de revisar la necesidad de mantener el cargo de vicepresidente y han planteado que se requiere que el Congreso de la República haga un estudio sobre la conveniencia de retomar el esquema de designación pura sin asignación de funciones adicionales al designado, apuntando a la baja necesidad de contar con una persona ejerciendo el cargo de vicepresidente de manera permanente en el sistema actual del Estado colombiano[[24]](#footnote-24).

En segundo lugar, desde el punto de vista administrativo, debe señalarse que, especialmente en la última década, la figura de la Vicepresidencia ha significado el desarrollo de gestiones que corresponden a otros organismos del Gobierno Nacional. Por vía de la asignación de misiones o encargos especiales se han ejecutado actividades que son de competencia de ministerios como el de interior o el de transporte, y que en la práctica representa una duplicidad de funciones sin que quede claro quién es el verdadero responsable del cumplimiento de los objetivos, llevando a un desorden institucional.

Lo anterior ha generado un impacto funcional y, consecuentemente fiscal. Revisada la evolución administrativa de la Vicepresidencia se advierten modificaciones en su estructura, que afectan al Departamento Administrativo de la Presidencia -DAPRE-, sobre todo en los decretos que a continuación se relacionan, Decreto 876 de 2020, Decreto 1784 de 2019, Decreto 179 de 2019, Decreto 672 de 2017, donde se observa cómo varió la estructura del citado Departamento asignando áreas y funciones a su cargo, situación que llama la atención por la manera en que se amplía el rango de acción de la figura.

|  |  |
| --- | --- |
| **Modificaciones a la Estructura del DAPRE respecto de la Vicepresidencia** | |
| Decreto 1649  de 2014 | La estructura del DAPRE incluía el despacho del Vicepresidente y como funciones, las misiones y encargos que le encomendara el Presidente de la República. |
| Decreto 672 de 2017 | Se introduce a la estructura del DAPRE en lo correspondiente a la Vicepresidencia:   1. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. 2. Consejería Presidencial de Seguridad.  * Además para el apoyo a las labores encomendadas al Vicepresidente:  1. Dirección de Seguimiento y Evaluación a los Acuerdos de Paz. 2. Dirección de Política Integral para la Lucha contra las Drogas Ilícitas. 3. Dirección de Proyectos Especiales. |
| Decreto 179 de 2019 | Se introduce a la estructura del DAPRE en lo correspondiente a la Vicepresidencia:   1. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 2. Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. 3. Secretaría de Transparencia. |
| Decreto 1784 de 2019 | Se introduce a la estructura del DAPRE en lo correspondiente a la Vicepresidencia:   1. Oficina del Despacho de la Vicepresidencia. 2. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 3. Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. 4. Secretaría de Transparencia. 5. Dirección de Proyectos Especiales. |
| Decreto 876 de 2020 | Se introduce a la estructura del DAPRE en lo correspondiente a la Vicepresidencia:   1. Oficina del Despacho de la Vicepresidencia. 2. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. 3. Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. 4. Consejería Vicepresidencial. 5. Secretaría de Transparencia. 6. Dirección de Proyectos Especiales. |

Un claro ejemplo de la ampliación de las misiones o encargos asignados a la figura del Vicepresidente es la Consejería Vicepresidencial la cual, entre otras, tiene funciones y personal para atenderlas, que se vinculan al sector de infraestructura y transporte, pese a la existencia de entidades como el Ministerio de Transporte, la ANI y el INVÍAS, que tienen como objetivos misionales atender directamente ese sector y que, por lo tanto, tendrían que encargarse de esas funciones, sin que se requiera una figura adicional a cargo de estas mismas actividades, por cuanto ello implica un doble esfuerzo fiscal para las mismas tareas.

Como lo vislumbraron algunos Constituyentes hace 29 años, la Vicepresidencia de la República ha tenido un importante impacto fiscal. La utilización del mecanismo de encargos o misiones especiales permitida en la Constitución ha derivado en un crecimiento importante de oficinas y consejerías que se han ido añadiendo para prestar sus servicios a esta figura y que, necesariamente, implican un costo fiscal que debe contarse como propio de la vicepresidencia en tanto sirven al cumplimiento de las misiones que le son encargadas.

Recientemente, mediante Decreto 876 de 2020, se creó la Consejería Vicepresidencial adscrita al Despacho del Vicepresidente de la República. De acuerdo con lo señalado por el Director del DAPRE, la creación de esta Consejería cumple lo dispuesto en el numeral 1.1 de la Directiva Presidencial 09 del 9 de noviembre de 2018, por el cual se establece que las plantas de personal y las estructuras administrativas de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, solamente se podrán modificar cuando dicha reforma sea a costo cero o se generen ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad.

De conformidad con lo señalado por la Directiva Presidencial 09 de 2018, el cálculo del denominado costo cero se entiende como el no incremento en los recursos asignados a· gastos de funcionamiento y la no creación de plantas temporales. En consecuencia, y dado que tanto en el decreto de creación como en el Decreto 901 de 2020, a la Consejería Vicepresidencial se le asignaron funciones específicas y no sólo misiones o encargos como establece el mandato constitucional, es dable afirmar que el funcionamiento de esta nueva dependencia sí tendrá un costo para el patrimonio y su ejecución no será gratuita, aunque no implique un incremento en el presupuesto del DAPRE.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 876 de 2020, para el apoyo del cumplimiento de las funciones asignadas al Despacho de la Vicepresidencia están adscritos a este despacho: la Oficina del Despacho de la Vicepresidencia, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, la Consejería Vicepresidencial, la Secretaría de Transparencia y la Dirección de Proyectos Especiales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 901 de 2020, entre las funciones asignadas a la Consejería Vicepresidencial se encuentran asuntos que tienen que ver con temas de competitividad, crecimiento económico, implementación de las recomendaciones de la Misión Internacional de Sabios, apoyo en las actividades relacionadas con el Bicentenario de la Independencia Nacional, seguimiento a la agenda legislativa, entre otras. Funciones que, aún sabiendo sobre la capacidad de trabajo y de gestión de quien hoy ocupa la Vicepresidencia y de quienes lo hicieron en precedencia, como ya se vio, hacen parte de la agenda de Ministerios como el de Comercio, Interior o Cultura y, por lo tanto, estamos ante un doble esfuerzo fiscal en tanto hay varias entidades encargadas de los mismos temas, situación que, a futuro debe evitarse.

Cabe insistir en que la multiplicidad de funciones dadas a la Vicepresidencia actual no es exclusiva de este Gobierno y que es una situación común en los últimos años, lo cual pone en evidencia que, por las altas calidades de quienes ocupan el cargo de Vicepresidente se termina dotando a esta figura de tantas funciones que termina por perderse la línea que intentó poner el Constituyente del 91 y asumiendo tareas que ya son competencia de otras instituciones y entidades del Estado creadas específicamente para ello, situación que rompe con la organización institucional y termina por generar duplicidad de responsables.

**Análisis comparado**

Para efectos de tener una visión completa de la pertinencia de la figura de la Vicepresidencia, es menester estudiar y considerar cuáles son los mecanismos que otros países utilizan actualmente para suplir las faltas temporales y absolutas de sus Presidentes.

En Argentina[[25]](#footnote-25) el Vicepresidente se elige en fórmula con el Presidente a través de elección popular, reemplaza al presidente en caso de falta temporal o absoluta, como consecuencia de su elección, asume sin voto la presidencia del senado, y podrá votar excepcionalmente cuando exista un empate.

Por su parte, Uruguay[[26]](#footnote-26) presenta la institución de la Vicepresidencia con características muy similares a las anotadas para el caso de Argentina. También se elige en fórmula con el Presidente a través de elección popular, reemplaza al presidente en caso de falta temporal o absoluta y se diferencia porque el Vicepresidente desempeñará la función presidencial de la Asamblea General y Cámara de Senadores con voz y voto.

Paraguay[[27]](#footnote-27) también elige su Vicepresidente en fórmula con el Presidente a través de elección popular, reemplaza al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Sin embargo, a diferencia de Argentina, representa al Presidente por delegación del mismo, participa en las deliberaciones del Consejo de Ministros y además coordina las relaciones del ejecutivo con el legislativo.

El caso peruano[[28]](#footnote-28) es quizá uno de los más disímiles del hemisferio toda vez que el Presidente se elige en fórmula con dos Vicepresidentes, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente el primer Vicepresidente asumirá sus funciones y de estar imposibilitado lo hará el segundo Vicepresidente .

Ecuador[[29]](#footnote-29) maneja una figura similar a la colombiana; el Vicepresidente se elige en fórmula con el Presidente a través de elección popular, dentro de sus funciones se destacan reemplazar al Presidente por ausencia temporal o definitiva y cumplir las funciones que el Presidente le asigne.

En el caso chileno[[30]](#footnote-30) el Vicepresidente no es electo y adquiere dicho título una vez asuma la función de reemplazo del Presidente. De acuerdo con la Constitución chilena, cuando el Presidente electo no se pueda posesionar, lo suple, con el título de Vicepresidente, el Presidente del Senado o a falta de éste el Presidente de la Cámara Diputados o el Presidente de Corte Suprema de Justicia. Si la falta es absoluta o indefinida, el Vicepresidente debe convocar a nuevas elecciones. En caso de ausencia temporal del Presidente de la República chilena, le subrogará el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal, con el título de Vicepresidente. A falta de ministro que asuma el cargo, continuarán en su orden los Presidentes de Senado, Cámara o Corte Suprema de Justicia.

Por último, en el Estado mexicano[[31]](#footnote-31), no existe la figura del Vicepresidente. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente electo antes de la posesión, asume como interino o substituto el Secretario de Gobernación. Si se revoca el mandato de este último deberá asumir la presidencia del país el Presidente del Congreso.

De lo anotado se concluye que el único punto de contacto habitual se refiere a la existencia y operación del Vicepresidente como figura que asume las funciones del Presidente en caso de ausencias temporales o absolutas. Sin embargo, en los textos constitucionales de los países analizados no se evidencia que los Vicepresidentes asuman funciones en la forma tan amplia como se ha dado en la última década en el caso colombiano.

De lo anterior, es posible afirmar que en la mayoría de países de América Latina, la figura del Vicepresidente tiene sobre todo un rol de sustituto para las faltas temporales o absolutas del Presidente con actividades que, sin dejar de ser relevantes, resultan inferiores y con menor impacto político que en el caso Colombiano, sin obviar que en algunos países la figura no existe o se limita a ser una mera denominación del cargo como en los casos de México y Chile.

**La Designación como mecanismo viable para establecer el reemplazo del Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas.**

Como se mostró al inicio de esta ponencia, la figura de la designación tuvo más de 80 años de ejecución exitosa en nuestro ordenamiento, en diez oportunidades se ejercieron las funciones presidenciales bajo esta figura sin que ello haya implicado inestabilidad política para la Nación y se encuentra actualmente incluida en el artículo 141 de la Constitución vigente, a través del mecanismo de elección por parte del Congreso de la República en pleno del reemplazo del vicepresidente, sin que ello haya causado conmoción o traumatismo alguno en la institucionalidad del ejecutivo cuando fue necesario recurrir a esta disposición.

Dado que el artículo 141 constitucional prevé que, cuando el vicepresidente falte debe designar a su reemplazo, estamos en últimas en una aplicación de la figura del designado, con la diferencia sustancial de que éste adquiere el título de vicepresidente y, con ello, entra en las dificultades que ya se han anotado. Por esta razón, se propone ajustar las disposiciones para que, en lugar de que el Congreso nombre a un nuevo vicepresidente en caso de que falte el elegido en fórmula presidencial, se nombre a un designado que reemplace al Presidente de la República en caso de falta temporal o absoluta, sin que ello configure la necesidad de crear una oficina de este personaje ni de asignarle funciones que ya estén a cargo de las múltiples entidades y organismos del Estado.

Es claro que la figura de la vicepresidencia no es acorde con las necesidades institucionales del país y que, la figura del Designado cumple la función esencial de reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales sin causar traumatismos en la organización del Estado ni conflictos políticos, a un menor costo fiscal. Por esta razón, proponemos eliminar la figura de la Vicepresidencia de la República y, en su lugar, que el reemplazo del Presidente esté a cargo de un designado que sea nombrado para ello por el Congreso de la República de terna que presente el Presidente a fin de que no se pierda la afinidad política entre el designado y los electores del Presidente.

Por todo lo expuesto, proponemos la modificación del Capítulo 3 del Título VII de la Constitución, eliminando la figura la Vicepresidencia de la República, y, en su lugar, se establecen las reglas que regirán para suplir las faltas absolutas o temporales del Presidente por medio de la elección del designado. Igualmente, se modificarán los 112, 141, 173, 197, 235 260 y 261 exclusivamente en lo relativo a la armonización con la nueva figura propuesta.

Sabemos que proponemos un cambio sustancial en nuestro ordenamiento, pero estamos convencidos de que la historia política ha demostrado que esta propuesta está acorde con los tiempos que corren y que exigen de las instituciones del Estado la mayor eficiencia tanto política como administrativa y fiscal.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto Radicado** | **Texto propuesto para  primer debate** | **Observaciones** |
| **Artículo 1**. Modifíquese el Capítulo 3, del Título VII de la Constitución Política, el cual quedará así:  **CAPÍTULO 3**  **DE LAS FALTAS DEL PRESIDENTE**  **Artículo 202.** En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República asumirá como tal quien sea designado para el efecto por el Congreso de la República, de terna que le presente el Presidente en el acto de posesión.    Para ser elegido designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. La elección se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la terna.  Bastará con que el designado tome posesión del cargo de Presidente de la República en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario.  **Artículo 203.** En caso de falta absoluta del Presidente de la República el designado convocará a elecciones que se realizarán dentro de los 60 días siguientes a su posesión.  En el evento que faltaren menos de 12 meses para la finalización del período, el designado ocupará el cargo hasta el final del periodo.  **Artículo 204.** Son faltas absolutas del designado: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso. En caso de falta absoluta del designado, el Presidente de la República enviará, dentro de los cinco (5) días siguientes, una nueva terna al Congreso para su elección.  **Artículo 205.** El designado podrá ser nombrado en cualquier cargo de la rama ejecutiva del poder público. Al designado le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para el Presidente de la República. | **Artículo 1**. Modifíquese el Capítulo 3, del Título VII de la Constitución Política, el cual quedará así:  **CAPÍTULO 3**  **DE LAS FALTAS DEL PRESIDENTE**  **Artículo 202.** En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República asumirá como tal quien sea designado para el efecto por el Congreso de la República, de terna que le presente el Presidente **de la República** en el acto de posesión.    Para ser elegido designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. La elección se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la terna.  Bastará con que el designado tome posesión del cargo de Presidente de la República en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario.  **Artículo 203.** En caso de falta absoluta del Presidente de la República el designado convocará a elecciones que se realizarán dentro de los 60 días siguientes a su posesión.  En el evento que faltaren menos de 12 meses para la finalización del período, el designado ocupará el cargo hasta el final del periodo.  **Artículo 204.** Son faltas absolutas del designado: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso. En caso de falta absoluta del designado, el Presidente de la República enviará, dentro de los cinco (5) días siguientes, una nueva terna al Congreso para su elección.  **Artículo 205.** El designado podrá ser nombrado en cualquier cargo de la rama ejecutiva del poder público. Al designado le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para el Presidente de la República. | Se ajusta la redacción para dar claridad. |
| **Artículo 2**. Modifíquese el artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.    Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.    Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.    El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.    La curul así asignada en el Senado de la República será adicional a la prevista en el artículo 171. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dicha corporación.    En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263. | **Artículo 2**. Modifíquese el artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.    Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.    Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.    El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.    La curul así asignada en el Senado de la República será adicional a la prevista en el artículo 171. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dicha corporación.    En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263. | Sin modificaciones |
| **Artículo 3**. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 141.** El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamentepara la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y al designado como reemplazo del Presidente, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.    En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso. | **Artículo 3**. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 141.** El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamentepara la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y al designado como reemplazo del Presidente, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.    En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 4**. Modifíquese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 173.** Son atribuciones del Senado:    1. Admitir o no la renuncia que haga de su empleo el Presidente de la República.    2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.    3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.    4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.    5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.    6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.    7. Elegir al Procurador General de la Nación. | **Artículo 4**. Modifíquese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 173.** Son atribuciones del Senado:    1. Admitir o no la renuncia que haga de su empleo el Presidente de la República.    2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.    3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.    4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.    5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.    6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.    7. Elegir al Procurador General de la Nación. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 5**. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 197.** No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al designado cuando la ejerza por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.    No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:    Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde. | **Artículo 5**. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 197.** No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al designado cuando la ejerza por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.    No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:    Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 6**. Modifíquese el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la expresión Vicepresidente de la República, el cual quedará así:  **Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:  5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. | **Artículo 6**. Modifíquese el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la expresión Vicepresidente de la República, el cual quedará así:  **Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:  5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 7**. Modifíquese el artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 260.** Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale. | **Artículo 7**. Modifíquese el artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 260.** Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 8**. Modifíquese el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 261.** La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales. | **Artículo 8**. Modifíquese el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Artículo 261.** La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales. | Sin modificaciones. |
| **Artículo 9. Vigencia.** El presente Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. | **Artículo 9. Vigencia.** El presente Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial **y aplicará para el siguiente período presidencial**. | Se ajusta la redacción a fin de que quede claro que, en caso de ser aprobado, el presente Proyecto Acto Legislativo aplicará sólo para el próximo período presidencial. |

## PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el suscrito Representante a la Cámara rindo INFORME DE PONENCIA POSITIVA y en consecuencia, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA al Proyecto de Acto Legislativo No. 247 de 2020 Cámara “Por el cual se modifica el Capítulo 3 del Título VII y los artículos 112, 141, 173, 197, 235, 260 y 261 de la Constitución Política”, con el pliego de modificaciones aquí propuesto.

Del Representante a la Cámara,

**ALEJANDRO VEGA PEREZ**

Ponente**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA** **EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES** **AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 247 DE 2020 CÁMARA “POR EL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO 3 DEL TÍTULO VII Y LOS ARTÍCULOS 112, 141, 173, 197, 235 260 Y 261 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1**. Modifíquese el Capítulo 3, del Título VII de la Constitución Política, el cual quedará así:

**CAPÍTULO 3**

**DE LAS FALTAS DEL PRESIDENTE**

**Artículo 202.** En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República asumirá como tal quien sea designado para el efecto por el Congreso de la República, de terna que le presente el Presidente de la República en el acto de posesión.

Para ser elegido designado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. La elección se realizará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la terna.

Bastará con que el designado tome posesión del cargo de Presidente de la República en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario.

**Artículo 203.** En caso de falta absoluta del Presidente de la República el designado convocará a elecciones que se realizarán dentro de los 60 días siguientes a su posesión.

En el evento que faltaren menos de 12 meses para la finalización del período, el designado ocupará el cargo hasta el final del periodo.

**Artículo 204.** Son faltas absolutas del designado: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso. En caso de falta absoluta del designado, el Presidente de la República enviará, dentro de los cinco (5) días siguientes, una nueva terna al Congreso para su elección.

**Artículo 205.** El designado podrá ser nombrado en cualquier cargo de la rama ejecutiva del poder público. Al designado le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para el Presidente de la República.

**Artículo 2**. Modifíquese el artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 112.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

La curul así asignada en el Senado de la República será adicional a la prevista en el artículo 171. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dicha corporación.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

**Artículo 3**. Modifíquese el artículo 141 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 141.** El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamentepara la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, para elegir Contralor General de la República y al designado como reemplazo del Presidente, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

**Artículo 4**. Modifíquese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 173.** Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no la renuncia que haga de su empleo el Presidente de la República.

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.

3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del designado para ejercer la Presidencia de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.

7. Elegir al Procurador General de la Nación.

**Artículo 5**. Modifíquese el artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 197.** No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al designado cuando la ejerza por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

**Artículo 6**. Modifíquese el numeral 5 del artículo 235 de la Constitución Política, en el sentido de eliminar la expresión Vicepresidente de la República, el cual quedará así:

**Artículo 235.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

**Artículo 7**. Modifíquese el artículo 260 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 260.** Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

**Artículo 8**. Modifíquese el artículo 261 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 261.** La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

**Artículo 9. Régimen de transición y vigencia.** El presente Acto Legislativo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y aplicará para el siguiente período presidencial.

Del Representante a la Cámara,

**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**

Ponente

# REFERENCIAS

AGUILERA, Mario. (1991). La designatura presidencial: una genuina institución colombiana. En *Credencial Historia*. No. 24. Disponible en: [https://www.banrepcultural.org/biblioteca-  
virtual/credencial-historia/numero-94/la-designatura-presidencial](https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-94/la-designatura-presidencial)

ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta.

ARTEAGA Manuel y ARTEAGA Jaime. (1999). Historia Política de Colombia. Planeta Colombiana Editorial S. A.

*El Espectador.* (2020) General(r) Naranjo considera que la vicepresidencia debe ser eliminada. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/el-general-oscar-naranjo-considera-que-la-vicepresidencia-debe-ser-eliminada/>

*Enciclopedia Banrep Cultural.* José Manuel Marroquín. Consultado en septiembre de 2020. Disponible en <https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=José_Manuel_Marroqu%C3%ADn>

*Enciclopedia* *Banrep Cultural.* Julio César Turbay Ayala. Consultado en septiembre de 2020. Disponible en [https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Julio\_César\_  
Turbay\_Ayala](https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Julio_César_Turbay_Ayala)

DE LA CALLE, Humberto. (2020). ¿Eliminar la Vicepresidencia?. El Espectador. <https://www.elespectador.com/opinion/vicepresidencia-que-hacer-eliminar-la-vicepresidencia-columna-917514/>

GACETA CONSTITUCIONAL. (1991) Nos. 40 y 76.

GARCÍA, Daniel. (2005). ¿Qué nos significa la Vicepresidencia? ¿Cómo se gestó en la Constituyente y qué puede esperarse del Vicepresidente? En *Credencial Historia*. No. 39. Disponible en: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-39/que-nos-significa-la-vicepresidencia>

ORTIZ, Luis. (2005). *La Vicepresidencia en Colombia. Historia de una institución cuestionada.* En *Credencial Historia*. No. 39. Bogotá́: Base de datos de la Biblioteca del Banco de la República. 2005. Disponible en: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-39/la-vicepresidencia-en-colombia>

POMBO, Manuel y GUERRA, José J. (1986). Constituciones de Colombia, Tomos I a V. Bogotá: Biblioteca Banco Popular.

1. Ver Gacetas Constitucionales 40 y 76. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver artículos 28 y 29 de la Constitución de República de la Nueva Granada de 1853. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver artículo 42 de la Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver artículo 64 de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1.863. [↑](#footnote-ref-4)
5. ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 174 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver artículos 124 y 128 de la Constitución de la República de Colombia de 1.886. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver artículo 125 de la Constitución de la República de Colombia de 1.886. [↑](#footnote-ref-7)
8. ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 160 [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem, pág. 177. [↑](#footnote-ref-9)
10. ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 179. [↑](#footnote-ref-10)
11. ARTEAGA Manuel y ARTEAGA Jaime. (1999). Historia Política de Colombia. Planeta Colombiana Editorial S. A. Pág. 326. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Enciclopedia* *Banrep Cultural.* José Manuel Marroquín. Consultado en septiembre de 2020. Disponible en <https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=José_Manuel_Marroqu%C3%ADn> [↑](#footnote-ref-12)
13. ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 192. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibídem, pág. 197 [↑](#footnote-ref-14)
15. *Enciclopedia* *Banrep Cultural.* José Manuel Marroquín. Consultado en septiembre de 2020. Disponible en [https://  
    enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Diego\_Euclides\_de\_Angulo\_Lemos](https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Diego_Euclides_de_Angulo_Lemos) [↑](#footnote-ref-15)
16. ARTEAGA Manuel y ARTEAGA Jaime. (1999). Historia Política de Colombia. Planeta Colombiana Editorial S. A. Pág. 421. [↑](#footnote-ref-16)
17. ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 235. [↑](#footnote-ref-17)
18. ARTEAGA Manuel y ARTEAGA Jaime. (1999). Historia Política de Colombia. Planeta Colombiana Editorial S. A. Pág. 427. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibídem, pág. 379. [↑](#footnote-ref-19)
20. ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Págs. 257 y 261. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Enciclopedia* *Banrep Cultural.* Julio César Turbay Ayala. Consultado en septiembre de 2020. Disponible en <https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Julio_César_Turbay_Ayala> [↑](#footnote-ref-21)
22. ARIZMENDI, Ignacio. (1989). Presidentes de Colombia 1810- 1990. Editorial Planeta. Pág. 290 [↑](#footnote-ref-22)
23. Al respecto, OFI20-00150958 / IDM 13000000 emitido por el DAPRE en junio de 2020. [↑](#footnote-ref-23)
24. Al respecto, ver: *El Espectador.* (2020) General(r) Naranjo considera que la vicepresidencia debe ser eliminada. Disponible en <https://www.elespectador.com/noticias/politica/el-general-oscar-naranjo-considera-que-la-vicepresidencia-debe-ser-eliminada/> y DE LA CALLE, Humberto. (2020). ¿Eliminar la Vicepresidencia?. El Espectador. [*https://www.elespectador.com/opinion/vicepresidencia-que-hacer-eliminar-la-vicepresidencia-columna-917514/*](https://www.elespectador.com/opinion/vicepresidencia-que-hacer-eliminar-la-vicepresidencia-columna-917514/) [↑](#footnote-ref-24)
25. Ver Constitución Nacional de Argentina, Artículos 57, 88, 89 y 90. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ver Constitución de la República de Uruguay, Artículos 150, 151, 152 y 153. [↑](#footnote-ref-26)
27. Ver Constitución de la República del Paraguay, Artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 239. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ver Constitución Política del Perú, Artículos 111 y 115. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ver Constitución Política de la República del Ecuador, Artículos 143, 149 y 150. [↑](#footnote-ref-29)
30. Ver Constitución Política de la República de Chile, Artículos 28, 29 y 31. [↑](#footnote-ref-30)
31. Ver Constitución Política de los Estados Unidos de México, Artículo 84. [↑](#footnote-ref-31)